

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-20222-00113-00
PROCESO: VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTES: HEREDEROS DE MARÍA CLAUDINA BENAVIDES DE RIVERA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORENO AMADO
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO** se subsane en lo siguiente:

1.1.- Cumplir lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en cuanto al domicilio de los **HEREDEROS** de la causante **MARÍA CLAUDINA BENAVIDES DE RIVERA** (Q.P.D.) y del demandado.

1.2.- Acreditar el envío físico certificado de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS ALFONSO MORENO AMADO**. (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

1.3.- En la elaboración de la demanda ante el fallecimiento de una de las partes del contrato (vendedora) deben adecuarse las pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del CGP, es decir que las mismas deben ser a favor de la sucesión no liquidada de la señora madre de los demandantes, **MARÍA CLAUDINA BENAVIDES DE RIVERA (QEPD)**. y no de los poderdantes como tal.

1.4.- En virtud de la clase de proceso a adelantar, conforme al art. 82 numeral 4º del CGP y teniendo en cuenta que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el otro contratante pedir a su arbitrio, o **la resolución** o **el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios** (art.1546 del C.C.), aclárense las pretensiones en tal sentido, ya que si como se desprende de la segunda se busca el reintegro del inmueble, la primera sería la resolución del contrato, debiendo la parte vendedora restituir al comprador la parte que hubiere pagado del precio. (art.1932 del C.C.).

HH

1.5.- Dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP indicando en el acápite correspondiente la dirección física donde el apoderado de los demandantes recibe notificaciones personales.

2.- Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

3.- Reconocer al **Dr. JORGE MARIO OLAYA ARIZALA** como mandatario Judicial de **MARÍA AIDÉ RIVERA BENAVIDES; JOSÉ GUSTAVO RIVERA BENAVIDES; SOL BEATRIZ RIVERA BENAVIDES; MARÍA CARMELINA RIVERA BENAVIDES; LORENA RIVERA BENAVIDES; MARÍA LUZ ÁNGELA RIVERA BENAVIDES y MARÍA LEONILDE RIVERA BENAVIDES** en su calidad de herederos de la señora **MARÍA CLAUDINA BENAVIDES DE RIVERA (Q.E.P.D.)** en los términos y para los efectos del mandato a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c175d2e226bf23fb9cba7d78dfe0bf62c172f8a6c6762d5c875c65b689f7d7c6
Documento generado en 27/07/2022 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. 004 ESTADO 28 JUL 2022
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PREVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO